



Honorables magistrados
Corte Constitucional de Colombia
Magistrado ponente: **Alberto Rojas Ríos**.

REF: Intervención ciudadana proceso **RE-266**

Jorge Kenneth Burbano Villamarín actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá e Ingrid Vanessa González Guerra** actuando como ciudadana y **miembro del Observatorio**; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991 conforme al núm. 1, del art. 242 de la Constitución Política y el art. 37 del D.2067/91¹. Intervención hecha dentro del control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional -núm. 7, art.241 constitucional-.

A. Norma objeto de control automático de constitucionalidad

La norma que será controlada es el Decreto 530 de 2020 de abril 8 “Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

B. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

El control de constitucionalidad tanto de los decretos que desarrollen los estados de excepción es integral y su interpretación debe ser restrictiva y estricta. La jurisprudencia constitucional ha establecido reglas puntuales para los estados de excepción por estado de emergencia en el orden económico, social o ecológico, o en casos de grave calamidad pública². En consecuencia, el control integral se aplica en dos grandes secciones³:

1. Control formal

El control de constitucionalidad formal de los Decretos expedidos en el desarrollo de la declaración del Estado de Excepción analiza al menos, cinco puntos⁴: i. que el decreto esté firmado por el presidente de la República y todos sus ministros; ii. que el Decreto se promulgue dentro del estado de emergencia; iii. que el decreto este motivado; iv. que el decreto se promulgue en el Diario Oficial y; v. enviarlo a la Corte Constitucional al día siguiente de su promulgación para revisión automática de constitucionalidad.

Esos cinco puntos están aplicando una lectura estrictamente literal, en el D.530/2020 así: I. el decreto está firmado tanto por el Presidente de la República como de sus 18 ministros⁵; II. de acuerdo al art. 1 del D.417/2020, el estado de emergencia es de 30 días calendario, contados desde el martes 17 de marzo del 2020 hasta el jueves 16 de abril del 2020. El D.530/2020 fue promulgado el 8 de abril de 2020, esto quiere decir que fue dentro del estado de emergencia; III. el decreto está motivado en: a. Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia, b. Presupuestos fácticos de salud pública y c. Presupuestos económicos; IV. el D. 530/2020 fue

¹ D.2067/91: “ARTICULO 37. Para la efectividad de la intervención ciudadana, en la revisión de los Decretos legislativos, repartido el negocio, el magistrado sustanciador ordenará que se fije en lista en la Secretaría de la Corte por el término de cinco días, durante los cuales, cualquier ciudadano, podrá intervenir por escrito, para defender o impugnar la constitucionalidad del decreto”

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-670 de 2015. Consideración jurídica número 2.1.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-802 de 2002: “La competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad formal y material tanto de los decretos legislativos declaratorios de los estados de excepción como de los decretos legislativos de desarrollo”. La sentencia fundadora de esta regla es la C-004 de 1992.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015. “Reglas generales para el control de constitucionalidad de los decretos legislativos dictados en desarrollo de un estado de emergencia económica”.

⁵ Información tomada de:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20458%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

promulgado en el diario oficial N° 51282 el 11 de abril de 2020, pág. 5⁶ ; y, V. el decreto fue enviado de la Presidencia de la República a la Corte Constitucional el 13 de abril del 2020, exactamente cinco días después de adoptada la medida.

Respecto al último punto, no se debe considerar como un vicio en su formación, ya que el num.6 del art. 214 de la Constitución Política (en adelante Constpol) señala que “*Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento*”. Lo cual no es un motivo intrascendente y no condiciona su constitucionalidad, el haberlo enviado cinco días después de su promulgación.

Bajo estas precisiones el D.530/2020 cumple con los requisitos formales establecidos en la Constpol. Estos requisitos formales condicionan los siguientes juicios valorativos dentro del control material integral.

2. Consideraciones generales del control material

a. Entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial

Las entidades sin ánimo de lucro tienen fundamento en el art. 2 Constitución Política, el cual refiere que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El principal elemento característico de estas entidades es la ausencia de lucro, es decir, que no haya una distribución o reparto de utilidades a sus miembros. Sus utilidades o beneficios serán reinvertidos en el objeto social para el cual fueron creadas y no a sus miembros, asociados, fundadores o cooperadores⁷.

El Régimen Tributario Especial se encuentra estipulado en la Ley 1819 de 2016 y en el Decreto 2150 de 2017 que adiciono los capítulos 4 y 5 del título 1 de la parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

El art. 140 de la Ley 1819 de 2016 modifica el art. 19 del Estatuto Tributario Nacional señala que son contribuyentes del Régimen Tributario Especial “*todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones como entidades sin ánimo de lucro*”. Seguidamente, el mismo artículo señala unos requisitos para solicitar ante la administración su calificación como contribuyentes de este Régimen.

Posteriormente, mediante el art. 359 del ETN se adoptó el objeto social de las entidades sin ánimo de lucro, el cual deberá corresponder a cualquiera de las 13 actividades que señala el artículo, siempre y cuando sean de interés general y tengan acceso a la comunidad. Es una actividad de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional⁸, y se considera que permite acceso a la comunidad cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción o cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares⁹.

De igual manera, se señala que de conformidad con la Ley 1819 de 2016, las cooperativas desde su creación pertenecen a este Régimen Tributario Especial.

En conclusión, podrán ser entidades sin ánimo de lucro beneficiarias de este Régimen Tributario Especial¹⁰:

- Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de Lucro.
- Las instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), que sean entidades sin ánimo de Lucro.

⁶ Información tomada de : <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039045>

⁷ DIAN. Concepto N° 481 del 27 de abril de 2018. Tomado de:

https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/Concepto_unificado_ESAL_No_481_27042018.pdf

⁸ Estatuto Tributario Nacional. Art. 359. Parágrafo 1.

⁹ Estatuto Tributario Nacional. Art. 359. Parágrafo 2.

¹⁰ DIAN. Concepto N° 481 del 27 de abril de 2018. Tomado de:

https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/Concepto_unificado_ESAL_No_481_27042018.pdf



- Los hospitales constituidos como personas jurídicas, sin ánimo de lucro.
- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, o por las autoridades competentes.
- Las ligas de consumidores.
- Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

b. Gravamen a los movimientos financieros

El Gravamen a los movimientos financieros (GMF) de acuerdo al art. 871 del ETN, lo constituye la realización de las transacciones financieras, y su base gravable estará integrada por la totalidad de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.

Posteriormente, el art. 875 del ETN señala que los sujetos pasivos del GMF son los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria y entidades vigiladas por estas superintendencias.

Se entiende como transacción financiera, toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros¹¹: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo¹².

El art. 879 del ETN señala qué cuentas y movimientos financieros pueden ser exentas del GMF, en situaciones concretas y con el cumplimiento de unos requisitos.

c. Las donaciones en el Impuesto sobre las ventas

Las donaciones de conformidad con el art. 1443 del Código Civil señala que *“es un acto por el cual una persona transfiere gratuita o irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”*.

Sin embargo, el art. 421 del ETN señala que se considera venta todos los actos que impliquen transferencia de dominio a título gratuito u oneroso, por lo cual la donación genera el impuesto sobre las ventas.

d. Exenciones en un estado de emergencia

La Corte Constitucional ha reconocido la utilidad de las exclusiones, exenciones o beneficios tributarios para estimular directamente el desarrollo de actividades económicas en sectores o regiones afectados por la crisis que da lugar a la declaración de la emergencia¹³, así como lo reitera en la siguiente sentencia:

“(…)dado que las decisiones que el Presidente puede adoptar en tiempos de alteración del orden social o económico son aquellas destinadas exclusivamente a conjurar la crisis, es previsible que las medidas tributarias de exención se dirijan a los individuos que han resultado afectados por los hechos que motivaron la declaración del estado de excepción o a aquellos que podrían contribuir a levantarlo”¹⁴.

¹¹ DIAN. Concepto 1466 de 29 de diciembre de 2017. Tomado de: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/Concepto%20General%20Unificado%20-%20No1466%20-%2029122017.pdf>

¹² DIAN. Concepto 1466 de 29 de diciembre de 2017. Tomado de: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/Concepto%20General%20Unificado%20-%20No1466%20-%2029122017.pdf>

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2010.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 172 de 2009.



Así como el legislador ordinario tiene potestad tributaria para establecer los tributos y por tanto contemplar exenciones, el legislador extraordinario en un Estado de Emergencia teniendo en cuenta los límites constitucionales del art. 215 tendrá las mismas facultades¹⁵.

Conforme a lo anterior, los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, contemplan las facultades del Gobierno Nacional para crear y modificar tributos, pues en el caso de las exenciones, estimulan directamente el desarrollo de actividades económicas que beneficien a la población más afectada por la emergencia o en ocasiones evitan conjurar consecuencias más graves por la emergencia.

En el caso anterior, las exenciones deben tener una justificación constitucional de carácter general y no deben atentar contra el propósito de la emergencia a cuyo amparo se dictaron, que es la conjuración y prevención de la extensión de los efectos de dicho estado.

3. Control material

El control constitucional de los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia es ejercido por la Corte Constitucional. El Consejo de Estado conocerá del control de constitucionalidad y de legalidad de los decretos reglamentarios de los decretos legislativos de desarrollo. El control material de la Corte Constitucional de los decretos legislativos de desarrollo, implica hacer¹⁶: i. un juicio de conexidad material; ii. un juicio de ausencia de arbitrariedad; iii. un juicio de intangibilidad; iv. un juicio de no contradicción específica; v. un juicio de incompatibilidad; vi. un juicio de finalidad, suficiencia, necesidad y proporcionalidad y; vii. Un juicio de no discriminación.

Las anteriores condiciones se podrían agrupar en dos partes. La primera, que estudia el juicio de conexidad material, juicio de ausencia de arbitrariedad, juicio de intangibilidad, juicio de no contradicción específica y; la segunda, analiza la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Es importante resaltar que la temporalidad de sus contenidos debe leerse conforme a la necesidad de crear instrumentos mínimos para sostener el estado y las futuras políticas para morigerar la crisis.

2.1 Primera parte

a. Juicio de conexidad material

El D.417/2020 mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, tuvo como fundamento adoptar las medidas necesarias para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID-19, y que dentro de las afectaciones que puede causar se encuentran las de tipo económico.

Conforme a lo anterior, el D. 417/2020 determinó como una de las principales consecuencias de la pandemia COVID 19, la reducción de los flujos de caja de las personas y empresas afectadas por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Además, el Gobierno Nacional consideró necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis, dando alivio a obligaciones tributarias, aún más cuando contribuyen con a mitigar los efectos para la población más vulnerable.

En conclusión, el art.1 y 2 del D.530/2020 tienen como principal motivo mesurar las afectaciones económicas a las entidades sin ánimo de lucro que cumplen una función esencial en este momento de crisis del país , por tanto, está exención es esencial para aliviar o mesurar los efectos económicos de la pandemia que van dirigidos a población vulnerable y así puedan destinarse mayores recursos monetarios en beneficio de las entidades sin ánimo de lucro que contribuyen con un interés social o comunitario en el país.

Por su parte, respecto a la exclusión del IVA del art. 3 del D. 450/2020 , al ser una donación que para el IVA constituye ser objeto de gravamen en tiempos de paz, en estos momentos es una

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 136 de 1999.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-742 de 2015.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

medida que ayudará a que esas transferencias a título gratuito como las donaciones ayuden a medir los efectos económicos sobre población vulnerable, que por un lado necesitan esas donaciones, teniendo en cuenta que los bienes señalados en el parágrafo 1 del art.3, son esenciales para cumplir con el derecho a vivir en condiciones dignas y las necesidades de los animales.

Por tanto, el D. 530/2020 cumple con el juicio de conexidad material respecto al D. 417/2020, pues son medidas necesarias para ayudar a mitigar los efectos económicos de la emergencia.

b. Juicio de ausencia de arbitrariedad

Se entenderá que la medida es arbitraria cuando excede los límites trazados por la Constpol, la ley estatutaria de estados de excepción y el derecho internacional de los derechos humanos. Lo anterior, porque se encuentra prohibido que la medida afecte el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

La medida adoptada por el D. 530/2020 no vulnera preceptos constitucionales ni legales, pues de acuerdo a la Ley 137 de 1994 el Gobierno Nacional en este estado de excepción podrá modificar los existentes o crear nuevos tributos. En este caso, con el D. 530/2020 está modificando los tributos de GMF y el IVA, medidas que además son necesarias y proporcionales para evitar conjurar la crisis económica de los beneficiados, y que por tanto están dando cumplimiento a fines esenciales del Estado y derechos fundamentales de las personas, y condiciones de los animales. Por tanto, las medidas no son arbitrarias pues se encuentran dentro de las facultades que dispone el parágrafo 1 del art. 47 de la Ley 137 de 1994, y además no vulneran ninguna norma constitucional ni legal.

c. Juicio de intangibilidad

El D.530/2020 no vulnera el núcleo esencial de ningún derecho intangible, no genera restricciones al conjunto de libertades y mecanismos de protección intangibles, que algunos están determinados en el art. 4 de la ley 137 de 1994.

d. Juicio de no contradicción específica

Este juicio se refiere al respeto por los límites propios de cada uno de los estados de excepción, en virtud de su naturaleza específica y bajo un análisis que tome en consideración la situación de emergencia que se pretende conjurar¹⁷.

Las medidas adoptadas no contradicen ninguna norma constitucional ni perteneciente al bloque de constitucionalidad, y como se explicó en el literal b, tampoco contradice el art. 47 de la ley 137 de 1994 ni otra norma legal.

3.2. Segunda parte

a. Juicio de finalidad

El art. 10 de la Ley 137 de 1994 determina que las medidas dictadas en un estado de excepción deben estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la crisis y evitar la extensión de sus efectos. Como se mencionó anteriormente, uno de los efectos del estado de emergencia es económico, en el entendido en que hay una gran población colombiana que por la declaración de la emergencia no ha podido trabajar o ha tenido inconvenientes en sus empresas y por tanto, no tiene ingresos económicos durante este período de la emergencia, considerada como población vulnerable.

De tal forma, que la exención del impuesto de GMF a las entidades sin ánimo de lucro que tiene una función social altruista para con personas en situaciones de especial protección y ayuda, tener que ser gravadas con el impuesto de GMF configuraría el ingreso de menos cantidad monetaria para brindar ayuda a las personas que son beneficiarias de estas entidades, por tanto, esta medida tributaria tiene un fin legítimo.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Respecto a los requisitos del art. 2 del D. 530/2020, son necesarios tanto para la aplicación de la exención y para el control normal por parte de la Superintendencia Financiera y de la DIAN. Atendiendo a que en el eventual incumplimiento de los requisitos de este artículo, dará lugar a la aplicación de la sanción del art. 651 del ETN (sanción por no enviar información).

Por otro lado, respecto a la exclusión del IVA en las donaciones o cualquier otro acto de transferencia a título gratuito, tiene un fin legítimo por cuanto si una persona va a realizar una donación y además tiene la obligación de expedir factura y pagar el 19% del IVA, se les está imponiendo un obstáculo adicional, desincentivando las donaciones. Por tanto, ya que ahora no tienen que pagar ese 19% de IVA, incluso puede incentivar a donar y en mayores cantidades, generando que la población más afectada con esta crisis tenga una mayor posibilidad de ser beneficiarias.

Así mismo, frente a la exclusión del IVA de los productos señalados en el párrafo 1 del art. 3 del D. 530/2020, es una medida que incentiva a proteger el derecho a vivir una vida digna y en adecuadas condiciones de los animales, pues estos bienes exentos son indispensables para su supervivencia.

Por las anteriores razones, las dos medidas pasan el juicio de finalidad, pues las dos tienen un fin legítimo de acuerdo a la emergencia que actualmente atraviesa el país.

b. Juicio de necesidad

Este juicio se refiere a si esta medida es necesaria para alcanzar los fines propuestos por el Gobierno Nacional para conjurar la situación de emergencia y evitar la extensión de sus efectos.

Se considera que la exención del gravamen del GMF es una medida necesaria para que las entidades sin ánimo de lucro puedan destinar un mayor monto de dinero depositado en sus cuentas a ayudar a los beneficiarios de estas entidades, ya que este gravamen en estos momentos de crisis es una carga desproporcionada. Respecto a esta medida, no existe otra que la pueda sustituir para los mismos efectos que pretende el art. 1 y 2 del D. 530/2020.

La medida del art. 3 del D. 530/2020, la exclusión del IVA para donaciones y demás actos de transferencia a título gratuito de los bienes señalados en el párrafo 1 del mismo artículo, es una medida que incentiva las donaciones y que en este momento en donde económicamente hay un desequilibrio, deja sin obstáculos a la persona que quiera donar.

Además, incentiva a donar respecto a unos determinados bienes que son indispensables para el ser humano y animales (destinados única y exclusivamente para conjurar las causas que dieron lugar a la emergencia).

No hay otras medidas que puedan sustituirse por las del D. 530/2020, por tanto, se consideran medidas que cumplen con el requisito de necesidad, al ser idóneas para alcanzar el fin que es ayudar a la población más vulnerable e incentivar el flujo de caja.

c. Juicio de incompatibilidad

Las medidas del D. 530/2020 no son incompatibles con ninguna norma.

d. Juicio de proporcionalidad

En este juicio debe demostrarse que la medida ofrece más beneficios que los costos que impone a los principios constitucionales y debe verificar si existen medios excepcionales alternativos, menos costosos e igual de efectivos para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos¹⁸.

La medida adoptada en el art. 1 del D. 530/2020 es proporcional. Esta medida tiene como principal fin, exonerar cuentas de las entidades sin ánimo de lucro, en el entendido que son entidades de las cuales se benefician personas sin obtener lucro, pues procuran un bienestar común, interés social, interés humanitario o utilidad común a sus asociados. Ese interés comunitario beneficia a personas que en este momento pueden ser calificadas como población vulnerable, pues del funcionamiento de la entidad sin ánimo de lucro dependen los beneficios

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 742 de 2015.



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

que obtienen y si sus recursos en cuentas son exentos del impuesto GMF podrán obtener mayores ingresos.

Respecto a la medida adoptada en el art. 3 del D. 530/2020 el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que es proporcional el beneficio que representa respecto a su "costo", esto porque cumple con el fin de suprimir el obstáculo de gravar con el 19% del IVA a las donaciones de algunos bienes necesarios en la emergencia actual. Lo cual genera que: 1) se incentiven las donaciones y quizás en mayores cantidades y 2) la donación para bienes indispensables la supervivencia del ser humano y de los animales. Ese IVA que se deja de pagar respecto a las dos situaciones anteriores, son necesarios y proporcionales para alcanzar el principal fin del D. 530/2020 que es ayudar a la población que se encuentra afectada por las consecuencias de la pandemia del Covid-19.

Conforme a lo anterior, las medidas adoptadas en el D. 530/2020 son proporcionales frente al costo-beneficio, generan un beneficio directo y proporcional a conjurar los efectos del COVID-19, en el ámbito económico.

e. Juicio de no discriminación

Este juicio se refiere a la prohibición de las autoridades a otorgar tratos distintos injustificados a personas, situaciones o grupos que se encuentren en igualdad de condiciones fácticas. El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, considera que las medidas adoptadas en el D. 530/2020 no son discriminatorias.

Sin embargo, frente a la exención del gravamen de GMF el Gobierno Nacional debió extenderla, por ejemplo: pagos laborales de algunas empresas como aquellas que tienen una función social con enfoque en población vulnerable (por abono en cuentas de ahorro o corrientes de los empleados), respecto a cuentas que no están contempladas con el beneficio del art. 1 del art. 879 del ETN; movimientos financieros de instituciones educativas (todos los niveles) y demás sectores que tengan una función social que impacte directamente a otros focos de la población que también son considerados como población vulnerable (madres cabeza de familia, menores de edad, personas de la tercera edad, pymes, entre otros).

C. Petición

Por estas razones solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** del Decreto 530 del 2020 por las razones dadas en la presente intervención.

De los señores Magistrados, atentamente,

Jorge Kenneth Burbano Villamarín

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

VANESSA GONZALEZ GUERRA

C.C 1.010.227.362 de Bogotá

Abogada egresada de la Universidad Libre, Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Correo: vanessa-3@hotmail.com